



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Monitorio
Demandante	María Adelaida Tellez Sierra
Demandado	Andrea Builes Ortega Jairo Alberto Builes Ortega
Radicado	05001-40-03-013-2021-00759-00
Auto	Interlocutorio No. 2171
Asunto	Niega Requerimiento de Pago

La presente demanda monitoria presentada por **María Adelaida Tellez Sierra** en contra de **Andrea Builes Ortega** y **Jairo Alberto Builes Ortega**, donde se aporta como soporte de la deuda perseguida un acta de conciliación, y dado que el proceso monitorio no fue previsto para obligaciones documentadas en títulos ejecutivos, el despacho no dará tramite al libelo demandatorio, para lo cual se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se ha establecido que la finalidad del proceso monitorio es otorgar a los acreedores un trámite judicial simplificado que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero que no constan en un título ejecutivo, pero deben ser exigibles, contractuales y de mínima cuantía.

El legislador entendió que el proceso monitorio parte de un presupuesto claro, la informalidad de la relación contractual, o lo que es lo mismo, la ausencia de la incorporación de dichas obligaciones en un documento, impidiendo que de él se haga uso para enmendar eventuales yerros de los títulos ejecutivos o reponer los que por alguna razón ya no existen.

Expuesto lo anterior y descendiendo al caso concreto, en primer lugar, se advierte que, si bien es cierto que, las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a exigir el cobro de una obligación dineraria;

también lo es que, no es de naturaleza contractual, puesto que la conciliación es un acuerdo, no es un contrato; además, se observa que el acta de conciliación adosada a la demanda, presta mérito ejecutivo, por lo que es claro que, la obligación aquí demandada se encuentra constituida en título ejecutivo que puede ser reclamada por la actora, a través del procedimiento judicial establecido para ejecutar su cobro.

En ese orden de ideas, como quiera que la ejecución por el procedimiento monitorio no se torna procedente ante la existencia de un documento constituido a favor de la acreedora y que garantiza la existencia de la obligación reclamada y por cuanto no se cumple con los presupuestos para la admisibilidad de la presente acción monitoria, conforme lo dispone el artículo 419 del C.G.P., habrá de negarse el requerimiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado **Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: Negar el requerimiento de pago, en la forma solicitada por **María Adelaida Tellez Sierra** en contra de **Andrea Builes Ortega** y **Jairo Alberto Builes Ortega**.

Segundo: Archivar las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

A.

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 189 Fijado en un lugar visible de
la secretaría del Juzgado hoy 10 DE
NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.

MELISA MUÑOZ DUQUE
La Secretaria

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d6c97a137bf4e5e81cda08e657d739a982e22351f1f0b31e0f878b227df458**
Documento generado en 09/11/2021 11:06:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>